Diario Oficial

L 223

33° año

18 de agosto de 1990

de las Comunidades Europeas

Edición en lengua española

Legislación

Sumario	I Actos cuya publicación es una condición para su aplicabilidad
	Reglamento (CEE) nº 2404/90 de la Comisión, de 17 de agosto de 1990, por el que se fijan las exacciones reguladoras a la importación aplicables a los cereales y a las harinas, grañones y sémolas de trigo o de centeno
	Reglamento (CEE) nº 2405/90 de la Comisión, de 17 de agosto de 1990, por el que se fijan las primas que se añaden a las exacciones reguladoras a la importación para los cereales, la harina y la malta
	Reglamento (CEE) nº 2406/90 de la Comisión, de 17 de agosto de 1990, por el que se establecen las exacciones reguladoras a la importación aplicables al arroz y al arroz partido
	Reglamento (CEE) nº 2407/90 de la Comisión, de 17 de agosto de 1990, por el que se establecen las primas que han de añadirse a las exacciones reguladoras a la importación para el arroz y el arroz partido
*	Reglamento (CEE) nº 2408/90 de la Comisión, de 14 de agosto de 1990, por el que se establece una disposición especial para la exportación de determinadas carnes de vacuno vendidas en virtud del Reglamento (CEE) nº 1680/90
*	Reglamento (CEE) nº 2409/90 de la Comisión, de 14 de agosto de 1990, por el que se establece una disposición especial para la exportación del azúcar C y de la isoglucosa C
	Reglamento (CEE) nº 2410/90 de la Comisión, de 17 de agosto de 1990, por el que se establece un gravamen compensatorio a la importación de ciruelas originarias de Bulgaria
	Reglamento (CEE) nº 2411/90 de la Comisión, de 17 de agosto de 1990, por el que se fijan las exacciones reguladoras sobre la importación del azúcar blanco y del azúcar en bruto
	Reglamento (CEE) nº 2412/90 de la Comisión, de 17 de agosto de 1990, por el que se modifica el importe de base de la exacción reguladora sobre la importación para los jarabes y otros productos del sector del azúcar

(continuación al dorso)

Los actos cuyos títulos van impresos en caracteres finos son actos de gestión corriente, adoptados en el marco de la política agraria, y que tienen generalmente un período de validez limitado.

Suma	rio .	lon	ntina	ación)
Suilla	110	CUI	uuuuuu	acioni

Actos cuya publicación no es una condición para su aplicabilidad Comisión 90/430/CEE: Decisión de la Comisión, de 30 de julio de 1990, sobre las zonas incluidas en el apartado 2 del artículo 3 del Reglamento (CEE) nº 328/88 del Consejo, por el que se establece un programa en favor de la reconversión de zonas 90/431/CEE: * Decisión de la Comisión, de 30 de julio de 1990, sobre las zonas incluidas en el apartado 2 del artículo 3 del Reglamento (CEE) nº 328/88 del Consejo, por el que se establece un programa en favor de la reconversión de zonas 90/432/CEE: * Decisión de la Comisión, de 30 de julio de 1990, relativa a la lista de establecimientos de Namibia autorizados para la importación en la 90/433/CEE: Decisión de la Comisión, de 30 de julio de 1990, por la que se modifica la Decisión 82/913/CEE en lo que se refiere a la lista de establecimientos de la República de Sudáfrica autorizados para la importación en la Comunidad de

Rectificaciones

 Ι

(Actos cuya publicación es una condición para su aplicabilidad)

REGLAMENTO (CEE) Nº 2404/90 DE LA COMISIÓN

de 17 de agosto de 1990

por el que se fijan las exacciones reguladoras a la importación aplicables a los cereales y a las harinas, grañones y sémolas de trigo o de centeno

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Vista el Acta de adhesión de España y de Portugal,

Visto el Reglamento (CEE) nº 2727/75 del Consejo, de 29 de octubre de 1975, por el que se establece una organización común de mercados en el sector de los cereales (1), modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 1340/90 (2), y, en particular, el apartado 5 de su artículo 13.

Visto el Reglamento (CEE) nº 1676/85 del Consejo, de 11 de junio de 1985, relativo al valor de la unidad de cuenta y los tipos de cambio que deben aplicarse en el marco de la política agraria común (3), modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 2205/90 (4), y, en particular, su artículo 3,

Visto el dictamen del Comité monetario,

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 1801/90 de la Comisión (5) y todos los Reglamentos que posteriormente lo han modificado han fijado las exacciones reguladoras aplicables a la importación de cereales, de harinas de trigo y de centeno y de grañones y sémolas de trigo;

Considerando que, con objeto de permitir el funcionamiento normal del régimen de exacciones reguladoras, es conveniente tomar como base para el cálculo de las mismas:

- para las monedas que mantienen entre sí en todo momento una desviación máxima al contado de 2,25 %, un tipo de conversión basado en el tipo central, con el coeficiente asignado que prevé el último párrafo, apartado 1 del artículo 3 del Reglamento (CEE) nº 1676/85,

para las demás monedas, un tipo de conversión basado en la media aritmética de los tipos de cambio al contado de cada una de dichas monedas, registrado durante un período determinado, con relación a las 10 monedas de la Comunidad contempladas en el guión precedente, y del coeficiente anteriormente mencionado,

aplicándose como tipos de cambio los registrados el 16 de agosto de 1990;

Considerando que el coeficiente anteriormente mencionado asigna todos los elementos del cálculo de las exacciones reguladoras, incluso los coeficientes de equivalen-

Considerando que la aplicación de las modalidades mencionadas en el Reglamento (CEE) nº 1801/90 a los precios de oferta y a las cotizaciones de dicho día de los que tiene conocimiento la Comisión conduce a modificar las exacciones reguladoras actualmente en vigor con arreglo al Anexo del presente Reglamento,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Se fijan en el Anexo las exacciones reguladoras que deben percibirse a la importación de los productos contemplados en las letras a), b) y c) del artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 2727/75.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 18 de agosto de 1990.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 17 de agosto de 1990.

DO nº L 281 de 1. 11. 1975, p. 1.

DO nº L 134 de 28. 5. 1990, p. 1.

DO n° L 164 de 24. 6. 1985, p. 1. DO n° L 201 de 31. 7. 1990, p. 9. DO n° L 167 de 30. 6. 1990, p. 8.

ANEX0

del Reglamento de la Comisión, de 17 de agosto de 1990, por el que se fijan las exacciones reguladoras a la importación aplicables a los cereales y a las harinas, grañones y sémolas de trigo o de centeno

(en ecus/t)

Código NC	Exacciones	reguladoras
Coulgo 14C	Portugal	Terceros países
0709 90 60	36,66	143,62 (2) (3)
0712 90 19	36,66	143,62 (2) (3)
1001 10 10	14,02	183,66 (1) (5)
1001 10 90	14,02	183,66 (1) (5)
1001 90 91	21,81	153,11
1001 90 99	21,81	153,11
1002 00 00	47,31	124,48 (6)
1003 00 10	38,54	136,57
1003 00 90	38,54	136,57
1004 00 10	30,18	119,48
1004 00 90	30,18	119,48
1005 10 90	36,66	143,62 (2) (3)
1005 90 00	36,66	143,62 (²) (³)
1007 00 90	53,63	153,36 (4)
1008 10 00	38,54	54,41
1008 20 00	38,54	103,78 (4)
1008 30 00	38,54	10,46 (5)
1008 90 10	(′)	(*)
1008 90 90	38,54	10,46
1101 00 00	43,70	227,52
1102.10:00	79,4 1	188,31
1103 11 10	34,80	297,74
1103 11 90	47,01	245,54

⁽¹) Para el trigo duro, originario de Marruecos y transportado directamente desde dicho país a la Comunidad, la exacción reguladora se reducirá en 0,60 ecus por tonelada.

⁽²⁾ Con arreglo a lo dispuesto en el Reglamento (CEE) nº 715/90 las exacciones reguladoras no se aplicarán a los productos originarios de los Estados de África, del Caribe y del Pacífico o de los países y territorios de Ultramar e importados directamente en los departamentos franceses de Ultramar.

⁽³⁾ Para el maíz originario de los Estados de África, del Caribe y del Pacífico o de los países y territorios de Ultramar, la exacción reguladora a la importación en la Comunidad se reducirá en 1,81 ecus por tonelada.

^(*) Para el mijo y el sorgo originarios de los Estados de África, del Caribe y del Pacífico o de los países y territorios de Ultramar, la exacción reguladora a la importación en la Comunidad se percibirá con arreglo a lo dispuesto en el Reglamento (CEE) nº 715/90.

⁽⁹⁾ Para el trigo duro y el alpiste producidos en Turquía y transportados directamente desde dicho país a la Comunidad, la exacción reguladora se reducirá en 0,60 ecus por tonelada.

⁽⁶⁾ La exacción reguladora percibida a la importación de centeno producido en Turquía y transportado directamente desde dicho país a la Comunidad se define en los Reglamentos (CEE) nº 1180/77 del Consejo (DO nº L 142 de 9. 6. 1977, p. 10) y (CEE) nº 2622/71 de la Comisión (DO nº L 271 de 10. 12. 1971, p. 22).

^{(&#}x27;) A la importación del producto del código NC 1008 90 10 (tritical), se percibirá la exacción reguladora aplicable al centeno.

REGLAMENTO (CEE) Nº 2405/90 DE LA COMISIÓN

de 17 de agosto de 1990

por el que se fijan las primas que se añaden a las exacciones reguladoras a la importación para los cereales, la harina y la malta

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS.

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Vista el Acta de adhesión de España y de Portugal,

Visto el Reglamento (CEE) nº 2727/75 del Consejo, de 29 de octubre de 1975, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de los cereales (1), modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 1340/90 (²), y, en particular, el apartado 6 de su artículo 15,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1676/85 del Consejo, de 11 de junio de 1985, relativo al valor de la unidad de cuenta y a los tipos de cambio que deben aplicarse en el marco de la política agraria común (3), modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 2205/90 (4), y, en particular, su artículo 3,

Visto el dictamen del Comité monetario,

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 1802/90 de la Comisión (3) y todos los Reglamentos que posteriormente lo han modificado han fijado las primas que se añaden a las exacciones reguladoras para los cereales y la malta;

Considerando que, con objeto de permitir el funcionamiento normal del régimen de exacciones reguladoras, es conveniente tomar como base para el cálculo de las mismas:

- para las monedas que mantienen entre sí en todo momento una desviación máxima al contado de 2,25 %, un tipo de conversión basado en el tipo central, con el coeficiente asignado que prevé el último párrafo, apartado 1 del artículo 3 del Reglamento (CEE) nº 1676/85,

— para las demás monedas, un tipo de conversión basado en la media aritmética de los tipos de cambio al contado de cada una de dichas monedas, registrado durante un período determinado, con relación a las monedas de la Comunidad contempladas en el guión precedente, y del coeficiente anteriormente mencio-

aplicándose como tipos de cambio los registrados el 16 de agosto de 1990;

Considerando que, en función de los precios cif y de los precios cif de compra a plazo de dicho día, las primas que se añaden a las exacciones reguladoras actualmente en vigor deben modificarse con arreglo a los Anexos del presente Reglamento,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

- Se fijan en cero las primas que se añaden a las exacciones reguladoras fijadas por anticipado para las importaciones de cereales y de malta procedentes de Portugal, contempladas en el artículo 15 del Reglamento (CEE) n° 2727/75.
- Las primas que se añaden a las exacciones reguladoras fijadas por anticipado para las importaciones de cereales y de malta procedentes de terceros países, contempladas en el artículo 15 del Reglamento (CEE) nº 2727/75, se fijan en el Anexo.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 18 de agosto de 1990.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 17 de agosto de 1990.

DO n° L 281 de 1. 11. 1975, p. 1. DO n° L 134 de 28. 5. 1990, p. 1.

DO n° L 164 de 24. 6. 1985, p. 1. DO n° L 201 de 31. 7. 1990, p. 9. (*) DO n° L 201 de 31. 7. 1990, p. 9. (*) DO n° L 167 de 30. 6. 1990, p. 11.

ANEX0

del Reglamento de la Comisión, de 17 de agosto de 1990, por el que se fijan las primas que se añaden a las exacciones reguladoras a la importación para los cereales, la harina y la malta

A. Cereales y harinas

(en ecus/t) Corriente 1er plazo 2º plazo 3er plazo Código. NC 8 10 11: 0709 90 60 0 0 0 0,63 0712 90 19 0 0 0 0,63 1001 10 10 0 2,38 2,38 2,38 1001 10 90 0 2,38 2,38 2,38 1001 90 91 0 0 0 0 1001 90 99 0-0 0 0 1002 00 00 0 0 0 0 1003 00 10 0 0 0 0 1003 00 90 0 0 0 0 1004 00 10 0 0,68 0,68 2,04 1004 00 90 0 0,68 0,68 2,04 1005 10 90 0 0 0 0,63 0 0 1005 90 00 0 0,63 1007 00 90 0 0 0 0 1008 10 00 0 0 0 0 1008 20 00 0 0 0 0 29,99 1008 30 00 0 20,14 20,14 1008 90 90 0 20,14 20,14 29,99 1101 00 00 0 0 0 0

B. Malta

	Corriente	1 ^{er} plazo	2º plazo	3" plazo	4º plazo
Código NC	8	9	10	11	12
1107 10 11	0.	0	0	0	0
1107 10 19	0	0	O	0	0
1107 10 91	0	0	0	0	0
1107 10 99	0	0	0	0	0
1107 20 00	0	0	0	0	0

REGLAMENTO (CEE) Nº 2406/90 DE LA COMISIÓN

de 17 de agosto de 1990

por el que se establecen las exacciones reguladoras a la importación aplicables al arroz y al arroz partido

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS.

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Vista el Acta de adhesión de España y de Portugal,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1418/76 del Consejo, de 21 de junio de 1976, por el que se establece la organización común de mercados en el sector del arroz (1), modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 1806/89 (2), y, en particular, el apartado 2 de su artículo 11,

Visto el Reglamento (CEE) nº 833/87 de la Comisión de 23 de marzo de 1987, por el que se establecen las modalidades de aplicación del Reglamento (CEE) nº 3877/86 del Consejo, relativo a las importaciones de arroz aromático de grano largo de la variedad basmati, códigos NC 1006 10, 1006 20 y 1006 30 (3), modificado por el Reglamento (CEE) nº 1546/87 (4), y, en particular, su artículo 8,

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 791/90 de la Comisión (5), modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 2359/90 (6), ha fijado las exacciones reguladoras aplicables a la importación de arroz y de arroz partido;

Considerando que la aplicación de las modalidades mencionadas en el Reglamento (CEE) nº 791/90 a los precios de oferta y a las cotizaciones de dicho día, de que tiene conocimiento la Comisión, conduce a modificar las exacciones reguladoras actualmente en vigor con arreglo al Anexo del presente Reglamento,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Las exacciones reguladoras que deberán percibirse al ser importados los productos contemplados en las letras a) y b) del apartado 1 del artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 1418/76 quedan establecidas en el Anexo.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 20 de agosto de 1990.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 17 de agosto de 1990.

DO n° L 166 de 25. 6. 1976, p. 1. DO n° L 177 de 24. 6. 1989, p. 1. DO n° L 80 de 24. 3. 1987, p. 20.

DO n° L 144 de 4. 6. 1987, p. 10. DO n° L 85 de 31. 3. 1990, p. 6.

DO nº L 216 de 11. 8. 1990, p. 5.

ANEX0

del Reglamento de la Comisión, de 17 de agosto de 1990, por el que se establecen las exacciones reguladoras a la importación aplicables al arroz y al arroz partido

(en ecus/t)

_					(en ecus/t)
	Código NC	Portugal	Régimen del Reglamento (CEE) n° 3877/86	ACP o PTUM (¹) (²) (³)	Terceros países (excepto ACP o PTUM) (3)
	1006 10 21		<u> </u>	160,49	328,19
	1006 10 23	<u> </u>	239,67	156,18	319,56
	1006 10 25	-	239,67	156,18	319,56
	1006 10 27	_	239,67	156,18	319,56
	1006 10 92		_	160,49	328,19
	1006 10 94	· —	239,67	156,18	319,56
	1006 10 96	i	239,67	156,18	319,56
	1006 10 98	_	239,67	156,18	319,56
	1006 20 11	_	· _	201,52	410,24
	1006 20 13	_	299,59	196,12	399,45
	1006 20 15		299,59	196,12	399,45
	1006 20 17		299,59	196,12	399,45
	1006 20 92	·— -	*****	201,52	410,24
	1006 20 94		299,59	196,12	399,45
	1006 20 96	<u> </u>	299,59	196,12	399,45
	1006 20 98	-	299,59	196,12	399,45
	1006 30 21	13,05		249,49	522,84
	1006 30 23	12,97	472,37	303,03	629,83
	1006 30 25	12,97	472,37	303,03	629,83
	1006 30 27	12,97	472,37	303,03	629,83
	1006 30 42	13,05	_	249,49	522,84
	1006 30 44	12,97	472,37	303,03	629,83
	1006 30-46	12,97	472,37	303,03	629,83
	1006 30 48	12,97	472,37	303,03	629,83
	1006 30.61	13,90	—	266,06	556,83
	1006 30 63	13,90 -	506,39	325,24	675,18
	1006 30 65	13,90	506,39	325,24	675,18
	1006 30 67	13,90	506,39	325,24	675,18
	1006 30 92	13,90	_ * * *	266,06	556,83
	1006 30 94	13,90	506,39 -	325,24	675,18
	1006 30 96	13,90	506,39	325,24	675,18
	1006 30 98	13,90	506,39	325,24	675,18
	1006 40 00	4,91	_	95,38	196,76
		<u> </u>		I	1

⁽¹) Sin perjuicio de la aplicación de las disposiciones contempladas en los artículos 12 y 13 del Reglamento (CEE) nº 715/90.

⁽²⁾ Con arreglo a lo dispuesto en el Reglamento (CEE) nº 715/90 no se aplicarán las exacciones reguladoras a los productos originarios de los Estados de África, del Caribe y del Pacífico o de los países y territorios de Ultramar e importados directamente en el departamento de Ultramar de la Reunión.

⁽³⁾ La exacción reguladora a la importación de arroz en el departamento de Ultramar de la Reunión se define en el artículo 11 .bis del Reglamento (CEE) nº 1418/76.

REGLAMENTO (CEE) Nº 2407/90 DE LA COMISIÓN

de 17 de agosto de 1990

por el que se establecen las primas que han de añadirse a las exacciones reguladoras a la importación para el arroz y el arroz partido

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Vista el Acta de adhesión de España y de Portugal,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1418/76 del Consejo, de 21 de junio de 1976, por el que se establece la organización común de mercados en el sector del arroz (1), modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 1806/89 (2), y, en particular, el apartado 6 de su artículo 13,

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 2638/89 de la Comisión (3), modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 2360/90 (4), ha establecido las primas que han de añadirse a las exacciones reguladoras para el arroz y el arroz partido;

Considerando que, en función de los precios cif y de los precios cif de compra a plazo del día de hoy, las primas que han de añadirse a las exacciones reguladoras actualmente en vigor deberán modificarse con arreglo al Anexo del presente Reglamento,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

- Las primas que han de añadirse a las exacciones reguladoras fijadas por anticipado para las importaciones de arroz y de arroz partido provenientes de Portugal se fijan en cero.
- Las primas que han de añadirse a las exacciones reguladoras fijadas por anticipado para las importaciones de arroz y de arroz partido provenientes de terceros países quedan establecidas en el Anexo.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 20 de agosto de 1990.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 17 de agosto de 1990.

DO nº: L 166 de 25. 6. 1976, p. 1.

DO n° L 177 de 24. 6. 1989, p. 1. DO n° L 255 de 1. 9. 1989, p. 11. DO n° L 216 de 11. 8. 1990, p. 7.

ANEX0

del Reglamento de la Comisión, de 17 de agosto de 1990, por el que se establecen las primas que han de añadirse a las exacciones reguladoras a la importación para el arroz y el arroz partido

	···	·		(en ecus/t,
Código NC	Corriente	1ª plazo	2º plazo	3er plazo
Codigo NC	8	9	10	11
1006 10 21	0	0	0	:
1006 10 23	0	o	0	_
1006 10 25	0	0	0	-
1006 10 27	0	0	0	_
1006 10 92	. 0	0	0	_
1006 10 94	0	0.	0	_
1006 10 96	. 0	0	0	_
1006 10 98	0	0	0	_
1006 20 11	0	0	. 0	_
1006 20 13	0	0	0	_
1006 20 15	. 0	0	0	_
1006 20 17	0	o	0	
1006 20 92	0	0	0	
1006 20 94	0	0	0	l· _
1006 20 96	0	0	0	_
1006 20 98	0 "	0	0	_
1006 30 21	0	0	0	_
1006 30 23	0	0	0	_
1006 30 25	· 0.	0	0	
1006 30 27	0	0	0	_
1006 30 42	0	0	0	
1006 30 44	0	0	0	_
1006 30 46	0	0	0	
1006 30 48	0	0	0	-
1006 30 61	0	0	.0	
1006 30 63	0	0	0	_
1006 30 65	0	0	0	_
1006 30 67	0	0	0	-
1006 30 92	. 0 -	0	0	
1006 30 94	: 0	0	0	
1006 30 96	0	0	. 0	_
1006 30 98	0	0	0	_
1006 40 00	. 0	0	0	0

REGLAMENTO (CEE) Nº 2408/90 DE LA COMISIÓN

de 14 de agosto de 1990

por el que se establece una disposición especial para la exportación de determinadas carnes de vacuno vendidas en virtud del Reglamento (CEE) nº 1680/90

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 805/68 del Consejo, de 27 de junio de 1968, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de la carne de bovino (¹), cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 571/89 (²), y, en particular, el apartado 3 de su artículo 7,

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 1680/90 de la Comisión (³), relativo a la venta, en el marco del procedimiento definido en el Reglamento (CEE) nº 2539/84, de carnes de vacuno deshuesadas en poder de determinados organismos de intervención y destinadas a ser exportadas, regula la venta de determinadas carnes que deben exportarse sin recibir ninguna restitución;

Considerando que conviene precisar que, en este sentido, la importación en la República Democrática Alemana no puede considerarse como exportación, a la vista de las disposiciones del Reglamento (CEE) nº 2252/90 de la Comisión, de 31 de julio de 1990, por el que se establecen las normas de aplicación del Reglamento (CEE)

nº 2060/90 del Consejo, relativo a las medidas de transición aplicables a los intercambios de la República Democrática Alemana en el sector de la agricultura y de la pesca (4);

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de la carne de vacuno.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

No se considerará una exportación la importación en la República Democrática Alemana de las carnes de vacuno recogidas en la letra b) del Anexo I del Reglamento (CEE) nº 1680/90.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el Diario Oficial de las Comunidades Europeas.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 14 de agosto de 1990.

⁽¹) DO n° L 148 de 28; 6. 1968, p. 24. (²) DO n° L 61 de 4. 3. 1989, p. 43. (²) DO n° L 157 de 22. 6. 1990, p. 18.

^(*) DO n° L 203 de 1. 8. 1990, p. 61.

REGLAMENTO (CEE) Nº 2409/90 DE LA COMISIÓN

de 14 de agosto de 1990

por el que se establece una disposición especial para la exportación del azúcar C y de la isoglucosa C

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1785/81 del Consejo, de 30 de junio de 1981, por el que se establece la organización común de mercados en el sector del azúcar (¹), cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 1069/89 (²), y, en particular, el apartado 3 de su artículo 26.

Considerando que el artículo 26 del Reglamento (CEE) nº 1785/81 establece que el azúcar C que no se traslade a la campaña de comercialización siguiente en virtud del artículo 27 de dicho Reglamento, así como la isoglucosa C, deberán exportarse en estado natural sin aplicar ninguna restitución ni exacción reguladora;

Considerando que conviene precisar que la importación en la República Democrática Alemana no puede considerarse como exportación en este sentido, a la vista de las disposiciones del Reglamento (CEE) nº 2252/90 de la Comisión, de 31 de julio de 1990, por el que se establecen las disposiciones de aplicación del Reglamento (CEE)

nº 2060/90 del Consejo, relativo a las medidas de transición aplicables a los intercambios con la República Democrática Alemana en el sector de la agricultura y de la pesca (3);

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen de los comités de gestión correspondientes,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Por lo que respecta a la aplicación del artículo 26 del Reglamento (CEE) nº 1785/81, las importaciones en la República Democrática Alemana no serán consideradas exportaciones.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 14 de agosto de 1990.

⁽¹) DO n° L 177 de 1. 7. 1981, p. 4. (²) DO n° L 114 de 27. 4. 1989, p. 1.

REGLAMENTO (CEE) Nº 2410/90 DE LA COMISIÓN

de 17 de agosto de 1990

por el que se establece un gravamen compensatorio a la importación de ciruelas originarias de Bulgaria

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Vista el Acta de adhesión de España y de Portugal,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1035/72 del Consejo, de 18 de mayo de 1972, por el que se establece una organización común de mercados en el sector de las frutas y hortalizas (1), modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 1193/90 (2), y, en particular, el párrafo segundo del apartado 2 de su artículo 27,

Considerando que el apartado 1 del artículo 25 del Reglamento (CEE) nº 1035/72 prevé que, si el precio de entrada de un producto, importado de un tercer país, se mantuviere durante dos días de mercado consecutivos a un nivel inferior por lo menos en 0,6 ecus al del precio de referencia, se establecerá, salvo en casos excepcionales, un gravamen compensatorio para la procedencia de que se trate; que dicho gravamen debe ser igual a la diferencia entre el precio de referencia y la media aritmética de los dos últimos precios de entrada disponibles para la citada procedencia;

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 1523/90 de la Comisión, de 6 junio de 1990, por el que se fijan los precios de referencia de las ciruelas para la campaña 1990 (3), fija el precio de referencia para dichos productos de la categoría de calidad I del grupo I en 69,39 ecus por 100 kilogramos netos para el mes de agosto de 1990;

Considerando que el precio de entrada para una procedencia determinada es igual a la cotización representativa más baja o a la media de las cotizaciones representativas más bajas registradas por lo menos para el 30 % de las cantidades de la procedencia de que se trate, comercializadas en el conjunto de los mercados representativos para los que se disponga de cotizaciones, una vez reducidas dicha cotización o cotizaciones en los derechos y gravámenes contemplados en el apartado 3 del artículo 24 del Reglamento (CEE) nº 1035/72; que el concepto de cotización representativa se define en el apartado 2 del artículo 24 del Reglamento (CEE) nº=1035/72;

Considerando que, de acuerdo con lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 3 del Reglamento (CEE) nº 2118/74 de la Comisión (1), modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 3811/85 (5), las cotizaciones que han de tomarse en consideración deben registrarse en los mercados representativos o, en determinadas condiciones, en otros mercados;

Considerando que, para las ciruelas del grupo I originarias de Bulgaria el precio de entrada así calculado se ha mantenido durante dos días de mercado consecutivos a un nivel inferior por lo menos en 0,6 ecus al del precio de referencia; que debe, por consiguiente, establecerse un gravamen compensatorio para dichas ciruelas;

Considerando que, con objeto de permitir el funcionamiento normal del régimen, es conveniente tomar como base para el cálculo del precio de entrada:

- para las monedas que mantienen entre sí en todo momento una desviación máxima al contado del 2,25 %, un tipo de conversión basado en el tipo central, con el factor de corrección asignado que prevé el último párrafo, apartado 1 del artículo 3 del Reglamento (CEE) nº 1676/85 del Consejo (9), modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 1636/ 87 (7),
- para las demás monedas, un tipo de conversión basado en la media aritmética de los tipos de cambio al contado de cada una de dichas monedas, registrado durante un período determinado, con relación a las monedas de la Comunidad contempladas en el guión precedente, y del coeficiente anteriormente mencionado,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

A la importación de ciruelas de los códigos NC 0809 40 11 y 0809 40 19 de las variedades diferentes que las variedades siguientes: Altesse simple (Quetsche commune, Hauszwetschge), Reine-Claude d'Oullins (Oullins gage), Sveskeblommer, Ruth Gerstetter, Ontario, Wangenheimer (Quetsche précoce de Wangenheim), Pershore (Yellow Egg), Mirabelle, Bosnische, originarias de Bulgaria se percibirá un gravamen compensatorio cuyo importe se fija en 9,73 ecus por 100 kilogramos netos.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 21 de agosto de 1990.

^(*) DO n° L 118 de 20. 5. 1972, p. 1. (*) DO n° L 119 de 11. 5. 1990, p. 43. (*) DO n° L 144 de 7. 6. 1990, p. 11. (*) DO n° L 220 de 10. 8. 1974, p. 20. (*) DO n° L 368 de 31. 12. 1985, p. 1.

^(°) DO n° L 164 de 24. 6. 1985, p. 1. (′) DO n° L 153 de 13. 6. 1987, p. 1.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 17 de agosto de 1990.

REGLAMENTO (CEE) Nº 2411/90 DE LA COMISIÓN

de 17 de agosto de 1990

por el que se fijan las exacciones reguladoras sobre la importación del azúcar blanco y del azúcar en bruto

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Vista el Acta de adhesión de España y de Portugal,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1785/81 del Consejo, de 30 de junio de 1981, por el que se establece una organización común de mercados en el sector del azúcar (1), cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 1069/89 (2), y, en particular, el apartado 8 de su artículo 16,

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 1812/90 de la Comisión (3), modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 2402/90 (4), ha fijado las exacciones reguladoras aplicables a la importación del azúcar blanco y el azúcar en bruto;

Considerando que la aplicación de las normas y modalidades mencionadas en el Reglamento (CEE) nº 1812/90 a los datos de que dispone la Comisión en la actualidad conduce a modificar las exacciones reguladoras actualmente en vigor, con arreglo al Anexo del presente Regla-

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Se fijan en el Anexo las exacciones reguladoras sobre la importación contempladas en el apartado 1 del artículo 16 del Reglamento (CEE) nº 1785/81, para el azúcar en bruto de la calidad tipo y para el azúcar blanco.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 18 de agosto de 1990.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 17 de agosto de 1990.

DO nº L 177 de 1. 7. 1981, p. 4.

^(*) DO n° L 114 de 27. 4. 1989, p. 1. (*) DO n° L 167 de 30. 6. 1990, p. 41. (*) DO n° L 222 de 17. 8. 1990, p. 45.

ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 17 de agosto de 1990, por el que se fijan las exacciones reguladoras sobre la importación para el azúcar blanco y el azúcar en bruto

(en ecus/100 kg)

Código NC	Importe de la exacción reguladora
1701 11 10	35,67 (¹)
1701 11 90	35,67 (¹)
1701 12 10	35,67 (¹)
1701 12 90	35,67 (¹)
1701 91 00	38,87
1701 99 10	38,87
1701 99 90	38,87 (²)

⁽¹) El presente importe será aplicable al azúcar en bruto de un rendimiento del 92 %. Si el rendimiento del azúcar en bruto exportado se aparta del 92 %, el importe de la exacción reguladora aplicable se calculará con arreglo a las disposiciones del artículo 2 del Reglamento (CEE) nº 837/68 de la Comisión (DO nº L 151 de 30. 6. 1968, p. 42).

⁽²) De acuerdo con lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 16 del Reglamento (CEE) nº 1785/81, el presente importe se aplicará también a los azúcares obtenidos a partir de azúcar blanco y de azúcar bruto a los que se hayan añadido sustancias distintas de los aromatizantes o colorantes.

REGLAMENTO (CEE) Nº 2412/90 DE LA COMISIÓN

de 17 de agosto de 1990

por el que se modifica el importe de base de la exacción reguladora sobre la importación para los jarabes y otros productos del sector del azúcar

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Vista el Acta de adhesión de España y de Portugal,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1785/81 del Consejo, de 30 de junio de 1981, por el que se establece una organización común de mercados en el sector del azúcar (1), cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 1069/89 (2), y, en particular, el apartado 8 de su artículo

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 2231/90 de la Comisión (3), modificado por el Reglamento (CEE) nº 2313/90 (4), ha fijado las exacciones reguladoras sobre la importación para los jarabes y otros productos del sector del azúcar;

Considerando que la aplicación de las modalidades mencionadas en el Reglamento (CEE) nº 2231/90 a los datos de que dispone la Comisión conduce a modificar el importe de base de la exacción reguladora sobre los jarabes y otros productos del sector del azúcar, actualmente en vigor, con arreglo al presente Reglamento,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Se modificarán, con arreglo a los importes consignados en el Anexo del presente Reglamento, los importes de base de la exacción reguladora aplicable a la importación de los productos contemplados en la letra d) del apartado 1 del artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 1785/81 y que está fijada en el Anexo del Reglamento (CEE) nº 2231/90 modificado.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 18 de agosto de 1990.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 17 de agosto de 1990.

DO nº L 177 de 1. 7. 1981, p. 4. (*) DO n° L 114 de 27. 4. 1989, p. 1. (*) DO n° L 203 de 1. 8. 1990, p. 7. (*) DO n° L 206 de 4. 8. 1990, p. 24.

ANEX0

del Reglamento de la Comisión, de 17 de agosto de 1990, por el que se modifica el importe de base de la exacción reguladora sobre la importación para los jarabes y otros productos del sector del azúcar

(en ecus)

Importe de la exacción reguladora por 100 Kg de materia seca	Importe de base por 1 % de contenido en sacarosa y por 100 Kg netos del producto de que se trate	Código NC
	0,3887	1702 20 10
·	0,3887	1702 20 90
48,06	_	1702 30 10
48,06	_	1702 40 10
48,06		1702 60 10
	0,3887	1702 60 90
48,06	_	1702 90 30
	0,3887	1702 90 60
	0,3887	1702 90 71
	0,3887	1702 90 90
48,06	_	2106 90 30
	0,3887	2106 90 59

II

(Actos cuya publicación no es una condición para su aplicabilidad)

COMISIÓN

DECISIÓN DE LA COMISIÓN

de 30 de julio de 1990

sobre las zonas incluidas en el apartado 2 del artículo 3 del Reglamento (CEE) nº 328/88 del Consejo, por el que se establece un programa en favor de la reconversión de zonas siderúrgicas (programa RESIDER)

(El texto en lengua italiana es el único auténtico)

(90/430/CEE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 328/88 del Consejo, de 2 de febrero de 1988, por el que se establece un programa comunitario en favor de la reconversión de zonas siderúrgicas (programa RESIDER) (¹) y, en particular, el apartado 2 de su artículo 3,

Considerando que el apartado 2 del artículo 3 del Reglamento (CEE) nº 328/88 prevé que el programa comunitario se aplique en las zonas que cumplan los requisitos fijados en el apartado 1 del artículo 3 y los umbrales indicados en el apartado 1 del artículo 4 de dicho Reglamento;

Considerando que los Estados miembros de que se trate deberán proponer las zonas a las que deba aplicarse el programa comunitario, y que la República Italiana ha presentado a la Comisión una propuesta;

Considerando que la provincia de Taranto cumple los requisitos mencionados,

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

La Provincia de Taranto, en la región de Puglia en Italia, cumple los requisitos fijados en el apartado 1 del artículo 3 y los umbrales indicados en el apartado 1 del artículo 4 del Reglamento (CEE) nº 328/88. Por tanto, el programa comunitario establecido por dicho Reglamento es aplicable a esta zona.

Artículo 2

El destinatario de la presente Decisión será la República Italiana.

Hecho en Bruselas, el 30 de julio de 1990.

Por la Comisión

Bruce MILLAN

Miembro de la Comisión

DECISIÓN DE LA COMISIÓN

de 30 de julio de 1990

sobre las zonas incluidas en el apartado 2 del artículo 3 del Reglamento (CEE) nº 328/88 del Consejo, por el que se establece un programa en favor de la reconversión de zonas siderúrgicas (programa RESIDER)

(El texto en lengua italiana es el único auténtico)

(90/431/CEE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 328/88 del Consejo, de 2 de febrero de 1988, por el que se establece un programa comunitario en favor de la reconversión de zonas siderúrgicas (programa RESIDER) (¹) y, en particular, el apartado 2 de su artículo 3,

Considerando que el apartado 2 del artículo 3 del Reglamento (CEE) nº 328/88 prevé que el programa comunitario se aplique en las zonas que cumplan los requisitos fijados en el apartado 1 del artículo 3 y los umbrales indicados en el apartado 1 del artículo 4 de dicho Reglamento;

Considerando que los Estados miembros de que se trate deberán proponer las zonas a las que deba aplicarse el programa comunitario, y que la República Italiana ha presentado a la Comisión una propuesta; Considerando que el municipio de Nápoles cumple los requisitos mencionados,

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

El municipio de Nápoles, en la región de Campania, en Italia, cumple los requisitos fijados en el apartado 1 del artículo 3 y los umbrales indicados en el apartado 1 del artículo 4 del Reglamento (CEE) nº 328/88. Por tanto, el programa comunitario establecido por dicho Reglamento es aplicable a esta zona.

Artículo 2

El destinatario de la presente Decisión será la República Italiana.

Hecho en Bruselas, el 30 de julio de 1990.

Por la Comisión

Bruce MILLAN

Miembro de la Comisión

DECISIÓN DE LA COMISIÓN

de 30 de julio de 1990

relativa a la lista de establecimientos de Namibia autorizados para la importación en la Comunidad de carnes frescas

(90/432/CEE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS.

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Vista la Directiva 72/462/CEE del Consejo, de 12 de diciembre de 1972, relativa a problemas sanitarios y de policía sanitaria en las importaciones de animales de las especies bovina y porcina, de carnes frescas o de productos a base de carne procedentes de terceros países (1), cuya última modificación la constituye la Directiva 89/662/CEE (2) y, en particular, el apartado 1 de su artículo 4 y el apartado 1 de su artículo 18,

Considerando que, para poder estar autorizados a exportar carnes frescas a la Comunidad, los establecimientos situados en terceros países deben responder a las condiciones generales y particulares establecidas por la Directiva 72/462/CEE;

Considerando que Namibia ha accedido a la independencia y que, por lo tanto, conviene establecer la lista de establecimientos de ese país autorizados para la importación en la Comunidad de carnes frescas;

Considerando que estos establecimientos son objeto de inspecciones regulares dentro de las misiones comunitarias efectuadas en el sur de África en aplicación del artículo 5 de la Directiva 72/462/CEE y del apartado 1 del artículo 2 de la Decisión 86/474/CEE de la Comisión, de 11 de septiembre de 1986, relativa a la aplicación de los controles en las dependencias correspondientes, efectuados en el marco del régimen aplicable a las importaciones de animales de las especies bovina y porcina, así como de carnes frescas procedentes de terceros países (3);

Considerando que el nivel de higiene de los establecimientos de Namibia puede considerarse satisfactorio y que, en tales condiciones, pueden inscribirse en una lista de establecimientos autorizados para la exportación a la Comunidad:

Considerando que las condiciones de importación de carnes frescas procedentes de los establecimientos que figuran en el Anexo quedan sometidas a las disposiciones

comunitarias adoptadas en otra parte, en particular en materia de policía sanitaria, de investigación de residuos en las carnes frescas y de prohibición de utilización de ciertas sustancias de efecto hormonal en el sector animal;

Considerando que las medidas previstas en la presente Decisión se ajustan al dictamen del Comité veterinario permanente,

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

- Los establecimientos de Namibia que figuran en el Anexo quedan autorizados para la importación de carnes frescas en la Comunidad con arreglo a dicho Anexo.
- Las importaciones procedentes de establecimientos que figuren en el Anexo permanecen sujetas a las disposiciones comunitarias en el sector veterinario adoptadas en otra parte.

Artículo 2

Los Estados miembros prohibirán la importación de carnes frescas que procedan de establecimientos distintos de los que figuran en el Anexo.

Artículo 3

Los destinatarios de la presente Decisión serán los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el 30 de julio de 1990.

⁽¹) DO n° L 302 de 31. 12. 1972, p. 28. (²) DO n° L 395 de 30. 12. 1989, p. 13. (²) DO n° L 279 de 30. 9. 1986, p. 55.

ANEXO.

Lista de establecimientos

Número de registro Estal	Establecimiento/Dirección	Categoría (*)								
	Establectimento, Direction	M M	SD	··· AF	v	O/C	P	Е	МЕ	
22	Swavleis, Windhoek	×	×		×	-		×	(¹)	
23	Swavleis, Okahandja	×	×		×	-		÷	(')	
27	Windhoek Wild, Windhoek		×		×			-	··· (2)	

(*) M: SD: AF: Matadero Carne de vacuno

ME: Menciones especiales

Sala de despiece Almacén frigorífico

O/C: Carne de ovino/caprino

P: E:

Carne de porcino Carne de equino

(1) Con exclusión de los despojos.

(2) El establecimiento no podrá albergar carnes de biungulados salvajes durante las operaciones de despiece de carne bovina.

DECISIÓN DE LA COMISIÓN

de 30 de julio de 1990

por la que se modifica la Decisión 82/913/CEE en lo que se refiere a la lista de establecimientos de la República de Sudáfrica autorizados para la importación en la Comunidad de carnes frescas

(90/433/CEE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Vista la Directiva 72/462/CEE del Consejo, de 12 de diciembre de 1972, referente a problemas sanitarios y de policía sanitaria en la importación de animales de las especies bovina y porcina, de carnes frescas o de productos a base de carne procedentes de terceros países (1), cuya última modificación la constituye la Directiva 89/662/CEE (2) y, en particular, el apartado 1 de su artículo 4 y el apartado 1 de su artículo 18;

Vista la Directiva 77/96/CEE del Consejo, de 21 de diciembre de 1976, relativa a la detección de triquinas en el momento de la importación, procedentes de terceros países, de carnes frescas procedentes de animales domésticos de la especie porcina (3), cuya última modificación la constituye la Directiva 89/321/CEE de la Comisión (4) y, en particular, su artículo 4;

Considerando que la lista de establecimientos de la República de Sudáfrica y de Namibia autorizados para la importación en la Comunidad de carnes frescas ha sido establecida inicialmente en la Decisión 82/913/CEE de la Comisión (5), cuya última modificación la constituye la Decisión de 3 de noviembre de 1989;

Considerando que Namibia ha accedido a la independencia y que conviene modificar en consecuencia la Decisión 82/913/CEE relativa a la lista de establecimientos de la República de Sudáfrica y de Namibia autorizados para la importación de carnes frescas en la Comunidad;

Considerando que las medidas previstas en la presente Decisión se ajustan al dictamen del Comité veterinario permanente;

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

- Se sustituye el título de la Decisión 82/913/CEE por el siguiente:
 - Decisión 82/913/CEE de la Comisión relativa a la lista de establecimientos de la República de Sudáfrica autorizados para la importación de carnes frescas en la Comunidad. >
- Se sustituye al Anexo de la Decisión 82/913/CEE por el Anexo de la presente Decisión.

Artículo 2

Los destinatarios de la presente Decisión serán los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el 30 de julio de 1990.

DO nº L 302 de 31. 12. 1972, p. 28.

DO nº L 395 de 30. 12. 1989, p. 13.

DO n° L 26 de 31. 1. 1977, p. 67. DO n° L 133 de 17. 5. 1989, p. 33.

⁽⁵⁾ DO nº L 381 de 31. 12. 1982, p. 28.

ANEX0

Lista de establecimientos

Número de	Establecimiento/Dirección	Categoría (*)							
registro		M.	SD	AF	v	O/C	P	E.	МЕ
4	Table Bay Cold Storage, Cape Town, Cape Province			x					(¹)
43	Eskort Bacon Co-Operative Estcourt, Natal	× -	×			-	×	-	(²) TF
4 7	Bull Brand Foods, Krugersdorp, Transvaal	×	×		.×			-	(2)
81	Blue Continent Cold Storage, Durban, Natal			×		-			(1)
83	Blue Continent Cold Storage, Cape Town, Cape Province			×					(1)
84	Ellerman Cold Storage, Durban, Natal			×					(')
90	Epping Cold Storage, Cape Town, Cape Province		-	×					(¹)
94	Walvis Bay Cold Storage, Walvis Bay, Cape Province			×					(¹)
95	Imperial Cold Storage, City Deep, Transvaal			×					(')

(*) M: SD: AF: Matadero

Carne de vacuno.

ME: Menciones especiales

Sala: de despiece Almacén frigorífico

O/C: Carne de ovino/caprino
P: Carne de porcino
E: Carne de equino

- (2) Con exclusión de los despojos.
- TF El establecimiento está autorizado, con arreglo al artículo 4 de la Directiva 77/96/CEE, a realizar el tratamiento con frío previsto en el artículo 3 de la mencionada Directiva.

⁽¹⁾ Sólo carnes envasadas.

RECTIFICACIONES

Rectificación al Reglamento (CEE) nº 716/90 del Consejo, de 22 de marzo de 1990, relativo a la suspensión temporal de los derechos autónomos del arancel aduanero común para determinados productos agrícolas

(Diario Oficial de las Comunidades Europeas nº L 80 de 27 de marzo de 1990)

Página 2, cuadro I, en la tercera línea de la segunda columna,

en lugar de: (b),

léase: (c) ».

Página 3, cuadro III, en el segundo producto,

en lugar de: « ex 0302 65 95 », léase: « ex 0302 69 95 ».

Rectificación al Reglamento (CEE) nº 1275/90 del Consejo, de 7 de mayo de 1990, relativo a la apertura y modo de gestión de contingentes arancelarios comunitarios para ciertos productos agrarios originarios de Chipre, Marruecos e Israel (1990)

(Diario Oficial de las Comunidades Europeas nº L 126 de 16 de mayo de 1990)

Página 7, artículo 1, en el párrafo primero del cuadro, para los números de orden 09.1111 y 09.1313 (Marruecos e Israel), los derechos contingentarios quedan modificados como sigue:

en lugar de: « — del 1 al 30 de noviembre: 5,2 min 0,8 ecus/100 kg/br

— del 1 al 31 de diciembre : 4,5 min 0,5 ecus/100 kg/br »,

léase:

- del 1 al 30 de noviembre : 6,6 min 1,1 ecus/100 kg/br

— del 1 al 31 de diciembre: 5,7 min 0,7 ecus/100 kg/br ».

Rectificación al Reglamento (CEE) nº 1730/90 del Consejo, de 20 de junio de 1990, por el que se suspenden temporalmente los derechos autónomos del arancel aduanero común sobre un determinado número de productos industriales

(Diario Oficial de las Comunidades Europeas nº L 164 de 29 de junio de 1990)

Página 7, tercer producto, en la cuarta línea,

léase: «... su volumen a 250 °C, destinados...»;

Página 16, último producto, en la segunda línea,

suprimase: « o más »;

Página 20, último producto,

léase: ... las formas señaladas en la nota....;

Página 23, séptimo producto, en la primera línea,

léase: ... de plástico,